

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0436**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 JUN 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000861-2018 de fecha 08 de agosto de 2018; Informe N° 052-2018/GRP-440010-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 08 de agosto de 2018; Oficio N° 747-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de agosto de 2018; memorando N° 0317-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de noviembre de 2018; Informe N° 1199-2018-GRP-440010-440015 de fecha 31 de diciembre de 2018, Oficio 30-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de enero de 2019, Oficio N° 31-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de enero de 2019, y demás actuados en veintisiete (27) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante Si Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador, mediante la imposición del **Acta de Control N° 000861-2018** de fecha 08 de agosto del 2018 a horas 17.21, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA-SULLANA cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-TALARA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° P2T-474 de propiedad de **RONALD ADELMIR TAVARA LOPEZ (SEGÚN CONSULTA SUNARP DE FECHA 09-08-2018 A FOJAS 01)** conducido por el señor **AARON ISMAEL NAVARRO GARCÍA** con documento de identidad N° 76368044. por la presunta infracción al **CODIGO F1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente a **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**" "infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de Licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El, inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000861-2018 que: al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo 03 usuarios; quienes manifiestan estar pagando S/.15.00 soles cada uno como contraprestación por el servicio. Los usuarios manifestaron haber embarcado en Piura con destino a Talara, identificando a: **MARY CARMEN ROMÁN VALDIVIEZO** con DNI **80426599** y **SEBASTIAN EUGENIO KRALJEVICH CHADWICK** de República de Chile con cédula de identidad 13.551.529-9, los usuarios identificados se negaron a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención licencia de conducir ya que el conductor solo se identificó con documento de identidad. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 17:32 horas".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular **SUNARP** de fecha 09 de agosto de 2018. se determina que el vehículo de Placa N° **P2T-474** es de propiedad de **RONALD ADELMIR TAVARA LÓPEZ**, el mismo que resulta presuntamente responsable de maneta solidaria con el conductor del vehículo, señor **AARON ISMAEL NAVARRO GARCIA**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0436** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 JUN 2019**

F-1; así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe rector en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

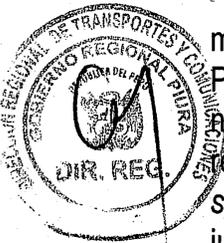
Que, mediante INFORME N° 052-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 09 de agosto de 2018, el inspector de transporte comunica el desarrollo de la intervención, adjuntando: cuatro (04) tomas fotográficas en folios tres (03), cuatro (04) y siete (07) del día de la intervención, documento de identidad del conductor Aaron Ismael Navarro García. DNI de los señores **MARY CARMEN ROMAN VALDIVIEZO con DNI N° 80426599** y **SEBASTIÁN EUGENIO KRALJEVICH CHADWICK** con cédula de identidad 13.551.529-9.

Que, respecto al Acta de Control N° 000861-2010 de fecha 08 de agosto del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 de artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición. "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estarnos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en ese sentido, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, esto no invalida su contenido, tal como lo dispone el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que se señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: sin embargo: no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirle tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla".

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **AARON ISMAEL NAVARRO GARCIA**, se puede verificar a folios ocho (08) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 20° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 747-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de agosto del 2018 dirigido al señor **RONALD ADELMIR TAVARA LOPEZ**, siendo recepcionado por **ELENA MARYLIN PASACHE ORDINOLA** en fecha 03 de setiembre del 2018 a horas 12:40 am., identificado con DNI N°45172315, quien ha señalado ser "ESPOSA", conforme se puede corroborar del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0436** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 JUN 2019**

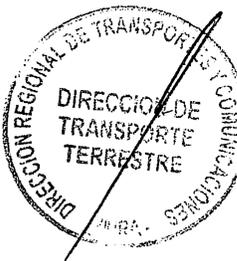
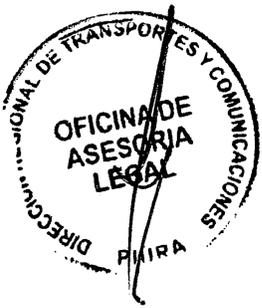
cargo de identificación de la empresa PALOMA EXPRESS con ORDEN DE SERVICIO N° 124553 que obra a folios Trece (13), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificados con el Acta de Control N° 000861-2018, tanto el conductor señor **AARON ISMAEL NAVARRO GARCIA** como el propietario **RONALD ADELMIR TAVARA LOPEZ** no han presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control N° 000861-2018, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*: se concluye que el medio probatorio de oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 17-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como *"actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento"* y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros a bordo: 03, identificación de pasajeros: **MARY CARMEN ROMAN VALDIVIEZO con DNI N° 80426599** y **SEBASTIAN EUGENIO KRALJEVICH CHADWICK** con cédula de identidad 13.551.529-9; contraprestación económica: S/.15.00 soles, ruta de servicio: (PIURA-TALARA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017- 2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1199-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de diciembre del 2018, al propietario **RONALD ADELMIR TAVARA LOPEZ**, así como al conductor señor **AARON ISMAEL NAVARRO GARCIA**, a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios veinticuatro (24) y veinticinco (25) debiendo precisar que pese a estar debidamente notificado el propietario **RONALD ADELMIR TAVARA LOPEZ** y el conductor **AARON ISMAEL NAVARRO GARCIA** no han ejercido el derecho



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0436** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 JUN 2019**

de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o. bien Dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **AARON ISMAEL NAVARRO GARCIA** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización incurriendo en la comisión de la infracción **CODIGO F-1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR RONALD ADELMIR TAVARA LOPEZ POR SER PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2T-474.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, no se aplica la medida preventiva de "la retención de la Licencia de Conducir": en razón que el conductor solo se identificó con documento de identidad.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC. La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido por "no contar con un depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de *internamiento* en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de N° P2T-474 de propiedad del señor **RONALD ADELMIR TAVARA LOPEZ.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones Conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **AARON ISMAEL NAVARRO GARCIA** (DNI N **76368044**) con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F-1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0436** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 JUN 2019**

Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2T-474 SEÑOR RONALD ADELMIR TAVARA LÓPEZ**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2T-474** de propiedad de **RONALD ADELMIR TÁVARA LÓPEZ** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al conductor señor **AARON ISMAEL NAVARRO GARCIA**, en su domicilio sito en CALLE ICA N° 102 PIURA-TALARA-LA BREA, información obtenida del Documento de Identidad obrante a folio (02), así también al propietario señor **RONALD ADELMIR TAVARA LOPEZ** en su domicilio sito en av. AA.HH. LA CAPILLA JOSE GALVEZ E5- LA BREA-TALARA-PIURA, información obtenida del SOAT obrante a folio (04), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

*Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia*  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP. 84568

